

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bucaramanga, Tres de febrero de dos mil veintidós (2022).

Reitera el demandado GIOVANNY MAURICIO VARGAS URIBE, a través de mandataria judicial, mediante correo electrónico recepcionado el 01/02/2022, el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas dentro del proceso de divorcio bajo rad, 2017-171, señalando entre los varios aspectos que fundamentan su petición el hecho de que la sociedad conyugal se encuentra disuelta por el divorcio, y que los bienes se encuentran suficientemente salvaguardados y relacionados en audiencia del 21 de mayo de 2021.

Se torna improcedente lo deprecado por la pasiva en el presente tramite liquidatorio, dado que como se expuso en auto del pasado 25 de enero de 2022 en el tramite bajo radicado 2017-171, es menester en relación con la existencia de medidas cautelares dar aplicación a lo previsto en el artículo 598 numeral 3 del CGP que establece:

*“ 3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.*

*Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”*

No se constituye en fundamento plausible para acceder al levantamiento de las cautelas que fueron decretadas en el proceso declarativo, el hecho de que el divorcio se encuentra en estado de disolución, dado que la preceptiva en cita se clara al señalar, que las mismas continuaran vigentes ante la existencia del proceso liquidatorio; adicionalmente ninguno de las razones expresadas por el peticionario encuadran jurídicamente en la norma en cita, y tampoco fue solicitado su levantamiento de mutuo acuerdo por las partes o por la parte que las solicitó. En consecuencia deniéguese por improcedente lo solicitado.

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9188f6c013ab501aa018a70d2a41666875c45cc65c3d6b56027ebb98643956**

Documento generado en 03/02/2022 03:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**